

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0167

Fecha 17/10/2023
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220180042101	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER ARROYAVE MEDINA	LUZ DARY SERNA GIRALDO	Auto pone en conocimiento CONVOCA A SALA DUAL DE DECISIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 17-10-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	13/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300220180042101	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER ARROYAVE MEDINA	LUZ DARY SERNA GIRALDO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 17-10-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	13/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045318400120190053401	Ordinario	BEATRIZ PALACIO VALENCIA	HROS. INDETER.RAUL ANTONIO LOPERA ECHAVARIA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ACTIVA. (Notificado por estados electrónicos de 17-10-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	13/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154318400120210006601	Ordinario	BERTULFO ANTONIO QUINTERO GARCIA	JAIME ANIBAL QUINTERO ESCOBAR	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. SE CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 17-10-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	13/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400220210006201	Verbal	CATALINA HINESTROSA ARISTIZABAL	JORGE MARIO FLOREZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 17-10-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	13/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05847318400120200009201	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	GILBERTO FLOREZ MORENO	IRENES DE JESUS RIVERA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 17-10-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	13/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, doce de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Ejecutivo con garantía real
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 050
Demandante	: Luis Javier Arroyave Medina
Demandado	: Luz Dary Serna Giraldo
Radicado	: 05045310300220180042101
Consecutivo Sría.	: 430-2021
Radicado Interno	: 109-2021

En atención a que se asignó el conocimiento del asunto de referencia al suscrito, en calidad de ponente, y que los magistrados Oscar Hernando Castro Rivera y Claudia Bermúdez Carvajal quienes integran la Sala de Decisión, se encuentran ausentes con justificación en razón de permiso legalmente concedido, se **CONVOCA** al Magistrado que les sigue en turno, esto es, al Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, a **SALA DUAL DE DECISIÓN** a fin de decidir en torno al litigio ejecutivo con garantía real de la referencia.

Comuníquese de esta decisión de manera inmediata al Magistrado aquí convocado, para cuyos efectos la secretaría de la Sala deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Impugnación de la paternidad
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Bertulfo Antonio Quintero Betín
Demandado	: Karen Beatriz Quintero Betín y otros
Radicado	: 05154318400120210006601
Consecutivo Sec.	: 632-2023
Radicado Interno	: 152-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia el 28 de marzo último, en el proceso de impugnación de la paternidad promovido por Bertulfo Antonio Quintero Betín contra Karen Beatriz Quintero Betín, Jaime Aníbal Quintero Escobar, Jorge Alejandro Quintero Escobar, Laura Victoria Quintero Escobar; Gabriel Jaime Quintero Olarte; Andrés Felipe Quintero Puentes y Carlos Augusto Quintero Vélez.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozó ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el microsítio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc52ffa5eb08f9469e34744b29c60cf75f99ff432f7d2fdb9be088b4a745fe1**

Documento generado en 13/10/2023 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Ejecutivo con garantía real
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 050
Demandante	: Luis Javier Arroyave Medina
Demandado	: Luz Dary Serna Giraldo
Radicado	: 05045310300220180042101
Consecutivo Sría.	: 430-2021
Radicado Interno	: 109-2021

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por Luz Dary Serna Giraldo, frente a la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Luis Javier Arroyave Medina contra la apelante.

LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor, se promovió reclamo ejecutivo contra Luz Dary Serna Giraldo, por la suma de \$55.000.000, por concepto de capital, respaldado por garantía hipotecaria, constituida a través de la escritura pública Nro. 2696 del 15 de noviembre de 2016 de la Notaría Única de Apartadó; más los intereses corrientes causados, pactados en un 2.5% mensual, desde el 5 de diciembre de 2016 al 5 de diciembre de 2018; y por los réditos moratorios causados desde el 1° de enero de 2019 y hasta el pago total de la prestación, a la máxima tasa legal permitida¹.

LOS HECHOS

1. Se celebró un contrato de mutuo entre Luis Javier Arroyave Medina, como mutuante, y Orlando Antonio Dios Vález y Luz Dary Serna Giraldo, como mutuarios. A título de garantía, se constituyó hipoteca de primer grado, sin límite de cuantía, sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 008-18500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó de propiedad de la última.

¹ Cfr. Archivo 01 Fls. 2 y ss. y 06 y ss. (reforma a la demanda).

2. El plazo pactado para el pago se encuentra en mora, razón por la que se hace uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el instrumento público constitutivo del gravamen real.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El *a quo* libró mandamiento de pago el 5 de febrero de 2019 contra Luz Dary Serna Giraldo y Orlando Antonio Diosa Vélez, por el capital y los intereses referenciados, más el importe y los réditos de ocho letras de cambio suscritas por este último²; y decretó el embargo del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario³.

2. Los convocados se notificaron personalmente⁴ y presentaron recurso de reposición contra la orden compulsiva⁵, cuestionando defectos formales de los títulos, a lo que el juzgador de conocimiento resolvió no variar su decisión⁶. A su vez, esgrimieron defensas meritorias contra el cobro coercitivo⁷, intituladas como: *“falta de legitimación en la causa por pasiva de Orlando Antonio”*; *“cobro de lo no debido”*; *“falta de requisitos del título valor – escritura pública”*; *“excepción de la limitación de la hipoteca”*; *“falta del acto jurídico en el título”*; *“enriquecimiento sin causa”*; *“temeridad”*; *“mala fe del demandante”*; y *“exceptivo de usura”*.

3. El 15 de noviembre de 2019, la parte activa reformó la demanda (Art. 93 Código General del Proceso), en el sentido de excluir a Orlando Antonio Vélez, y sólo ejecutar el importe de \$55.000.000, más los intereses corrientes y moratorios, contra Luz Dary Serna Giraldo, en los términos de la escritura pública Nro. 2696 del 15 de noviembre de 2016.

4. El 25 de noviembre del referido año, el juzgado de primer orden aceptó la reforma al escrito inaugural y libró nuevamente mandamiento de pago contra la pasiva, por el capital indicado, más los intereses remuneratorios y moratorios, ambos *“liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria”*⁸. En el término adicional concedido al extremo resistente, no se pronunció.

5. Agotado el traslado de las excepciones⁹, se decretaron las pruebas solicitadas¹⁰ y el 23 de marzo de 2021 se llevó a cabo diligencia pública del canon 373 del Estatuto Procesal Civil, en la que se dictó sentencia que puso fin a la primera instancia. En ella, el Juez Segundo Civil de Circuito de Apartadó declaró no probadas las defensas formuladas, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del auto que libró orden de apremio, dispuso el remate y avalúo de los bienes embargados y condenó en costas a la ejecutada¹¹.

² Fl. 31, Archivo 01

³ Fls. 36 y ss., *idem*

⁴ Fl. 51 y ss.

⁵ Fl. 53, *idem*

⁶ Fl. 100, *idem*

⁷ Fl. 75, *idem*

⁸ Fl. 109 y ss., *idem*

⁹ Fl. 124, *idem*

¹⁰ Archivo 011

¹¹ Archivo 012

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma¹²:

1. El problema jurídico consiste en verificar si se cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada.

2. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos gozan de condiciones formales y sustanciales. Las primeras, consistente en que sean auténticos y emanen del deudor; y las segundas, atañen a la claridad, expresividad y exigibilidad de su contenido obligacional.

3. En el asunto bajo estudio está probado que el título ejecutivo base de las pretensiones es la escritura pública Nro. 2696 del 15 de noviembre de 2016, suscrita por Luz Dary Serna Giraldo, como deudora. El documento reúne las características previstas en el canon 422 *ejusdem*.

4. De cara a las excepciones propuestas, cumple indicar que las denominadas como: “falta de legitimación en la causa por pasiva de Orlando Antonio”; “cobro de lo no debido”; “falta del acto jurídico en el título”; “enriquecimiento sin causa”; “temeridad”; y “mala fe del demandante”, al estar vinculadas con respecto a Orlando Antonio Dios Vález, su análisis debe ser excluido por sustracción de materia, debido a que la parte actora reformó la demanda, y no continuó la ejecución contra éste.

5. Ya en cuanto a las de “exceptivo de usura” y “falta de requisitos del título valor – escritura pública”, se anota que no hay prueba del pago de intereses, lo cual era carga de la parte demandada. El instrumento público contempla la facultad de acelerar el plazo, de modo que no puede cuestionarse su ejercicio. Sumado a esto, el interés pactado mensualmente fue del 2.5%, a lo que el juzgado, de conformidad con el canon 430 del Estatuto Procesal Civil, procedió a ajustar el mandamiento de pago, en la forma legal correspondiente, esto es: a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, la oposición de “limitación de la hipoteca” no está acreditada, por cuanto la ejecutada reprocha que no podía cobrarse el doble del capital, o más de \$110.000.000; sin embargo, se itera, lo alegado no tiene soporte, toda vez que hubo reforma a la demanda y solo se pretendió, en últimas, por el capital que asciende a \$55.000.000, más los intereses.

6. Teniendo en cuenta lo analizado, se colige que se cumplen los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la ejecución que aquí se pretende; por lo tanto, se hace imperioso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de fecha 25 de noviembre de 2019, y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$4.500.000.

¹² *idem*

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, la parte pasiva presentó recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos en audiencia¹³.

1.1. Los motivos de disenso de la ejecutada fueron los siguientes:

El *a quo* defiende que el título aportado es claro, expreso y exigible cuando no lo es, ya que no se cumple lo mandado por el inciso primero del artículo 468 del Código General del Proceso, puesto que la escritura pública no es título ejecutivo.

No se acreditó que el instrumento público sea título ejecutivo. Se destaca que, si bien indica que es primera copia, no cumple los requisitos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Para ello basta avizorar que la certificación del notario no está firmado ese funcionario. Esto, a modo de ejemplo, implicaría que se otorgara valor a una sentencia sin firma del funcionario judicial que la emitió. Por este aspecto no debió librarse mandamiento de pago. Se insiste, si bien reposa certificación del notario, no existe rúbrica, por lo que es una copia informal y no auténtica. Esa carga procesal no fue satisfecha.

De otro lado, la escritura contiene el monto de la obligación, pero no puede pasarse por alto que cuando el gravamen es abierto, debe existir un título valor, de modo que no existe obligación objeto de cobro en este proceso. Nótese que la parte ejecutante para subsanar tal irregularidad intentó hacer valer otros cartulares que no fueron suscritos por la deudora y que luego por la reforma de la demanda fueron excluidos.

2. Corrido el traslado para sustentar¹⁴, la apelante se pronunció reiterando los argumentos que estructuraron sus reparos concretos¹⁵; empero, sí anotó el deber de revisar oficiosamente el título ejecutivo por parte del juez, en los términos de la jurisprudencia civil y el artículo 430 del Compendio Procesal Civil.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

2. Cuestión jurídica a resolver

Esclarecido lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y lógico de las pruebas, si el título ejecutivo que soporta las pretensiones compulsivas satisface los requisitos legales de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso; y, de ser así, concluir si la ejecución incoada debe seguirse adelante.

¹³ Archivo (03) Audiencia Min 1:00 y ss.

¹⁴ Archivo 0005 del CdnoTribunal. ExpDigital.

¹⁵ Archivos 0006 y ss., *idem*.

3. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Los juicios ejecutivos son herramientas jurisdiccionales expeditas, pues con su impulso se busca garantizar la tutela de los créditos que satisfacen las características de expresión, claridad y actual exigibilidad¹⁶ (Art. 422 Código General del Proceso), lo que prescinde de cualquier escenario declarativo¹⁷.

El numeral 1°, del artículo 468 *ejusdem*, reglamenta el procedimiento compulsivo para la satisfacción de la garantía hipotecaria, y en lo pertinente establece: “A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. (...)”.

Por su parte, la regla especial del canon 80 del Decreto 960 de 1970¹⁸, prevé:

“Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz

*Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide. (...)”*¹⁹.

La Corte Constitucional²⁰ ha señalado, de cara a este proceso judicial, que:

“...el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real...”.

4. La hipoteca

El artículo 2432 del Código Civil define esta garantía como el “...derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”. Paralelamente, se ha establecido por la doctrina²¹, que éste es un contrato accesorio, que comúnmente pende de una relación crediticia.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

¹⁷ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y LEAL PÉREZ, Hildebrando. *El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos*. Bogotá: Leyer. 2003, p. 92

¹⁸ “Por el cual se expide el estatuto del Notariado”, modificado por el Decreto 2163 de 1970.

¹⁹ Se aclara que, a partir del mes de junio de esta anualidad, con ocasión de lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 2021, declaró inexecutable el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, por medio del cual se modificaba el artículo 80 citado; empero, comoquiera que la norma trasuntada se encontraba vigente para el año en el que se inició el juicio ejecutivo analizado, lo expuesto no varía el análisis de la instancia.

²⁰ C-383 de 1997

²¹ PÉREZ VIVES, “Garantías civiles: fianza, prenda, hipoteca”. Editorial TEMIS. Pp. 84 y ss.

Sobre este tópico, la Rectora de la jurisprudencia civil²² explica:

“El de hipoteca, según se puntualizó, tiene por función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede.

El rasgo característico de la relación obligatoria es su objeto, rectius, prestación (...) que podrá ser de garantía, exigible desde su constitución (pura o simple) o en cierto plazo (término simple o esencial) o luego de determinada contingencia (condición).

La prestación debe observar requisitos mínimos concernientes a su posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad y, alguna doctrina, agrega su patrimonialidad. La posibilidad física y jurídica de la prestación, concierne a su ejecución, esto es, cuando es susceptible de verificarse u observarse conforme a la naturaleza y al ordenamiento jurídico. (...)

A su vez, por mandato del canon 2434 del compendio sustancial en cita, son requisitos solemnes para su constitución y existencia: plasmar su contenido a través de escritura pública, e inscribirla posteriormente en el folio de matrícula del bien raíz objeto de gravamen (Art. 2435). La regla de derecho, además, establece que, **“Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede”**.

Al respecto, Pérez Vives²³ ilustra que, “[d]esde el momento en que la hipoteca presupone la existencia –aunque sea eventual o natural- de una obligación principal, mal puede aseverarse que la sola circunstancia de que alguien constituya una hipoteca en favor de otro, lo hace deudor de ese otro. **Si no había antes una obligación principal o no se constituye conjuntamente con el gravamen, o si este no es eventual, será nulo. El presunto deudor no lo será y la garantía habrá sido creada en el vacío**”.

Ahora bien, la hipoteca puede ser con o sin límite de cuantía, y al respecto el artículo 2455 del Código Civil preceptúa:

“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”.

La Sala de Casación Civil, en sede de tutela²⁴, recordó el alcance de la regla de derecho trasuntada, y sentó las siguientes premisas:

(...) con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen. Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas'. (...)

²² CSJ, SC 3 jun. 2005, rad. 00040-01

²³ *Ibidem*

²⁴ STC6163 de 2016. A su vez, ver: CSJ, SC 3 jun. 2005, rad. 00040-01; citada en SC-060-2008, 1° jul., rad. 2001-00803-01.

“(...) [A]segurar, sin mayores explicaciones que lo justifiquen, que la hipoteca sin límite de cuantía, indeterminada y que garantice obligaciones pasadas, presentes y futuras sin individualización alguna desconoce el derecho del deudor consagrado en el artículo 2455 del Código Civil y que de ello deviene la nulidad absoluta del contrato hipotecario por violación de una norma imperativa, no revela una labor dialéctica de interpretación importante en el propósito de desquiciar la tesis del Tribunal. En una palabra, para la recurrente toda hipoteca debe tener una cuantía determinada, sea porque expresamente se establezca o porque se colija de la obligación garantizada desde el momento de su constitución, pues de lo contrario se viola una norma de carácter imperativo al dejar al deudor sin el derecho de reducción; pero es evidente que tal apreciación no puede, ni con mucho, erigirse como criterio a seguir para la interpretación de los citados preceptos 2438 y 2455, porque cierra posibilidad no sólo a la hipoteca de cuantía indeterminada sino que ésta se anticipe a la obligación garantizada, con lo cual, ahí sí, se desconocerían normas de carácter imperativo.”

Es patente que lo dicho por la censura no está previsto en las disposiciones en cuestión, justamente porque no sólo legalmente la hipoteca se puede convenir con anterioridad al contrato garantizado permitiéndose la indeterminación de la obligación protegida, sino porque es clara la potestad de los contratantes de determinar el monto del gravamen al momento de su otorgamiento, (...)”

5. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

1. Escritura pública Nro. 2696 del 15 de noviembre de 2016: intervinientes: Luis Javier Arroyave Medina y Luz Dary Serna Giraldo, quien manifestó: *“PRIMERO: Que se constituye DEUDORA del señor LUIS JAVIER ARROYAVE MEDINA, (...) por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$55.000.000.00), suma que declara tener recibida de contado a entera satisfacción en calidad de mutuo o préstamo y al interés legal vigente mensual. SEGUNDO: Que en tal virtud se obliga a pagar a su ACREEDOR o a quien legalmente lo represente (...), el día del pago la expresada cantidad y sus intereses dentro de un plazo de treinta y seis (36) Meses, con intereses corrientes o de plazo equivalentes al 30% Anual, (2.5% Mensual), intereses corrientes que pagará los primeros 05 días de cada mes. No obstante lo anterior, la mora en el pago de una o varias mensualidades de intereses, faculta al ACREEDOR para exigir el inmediato pago del capital, los intereses causados y no cancelados, en la forma como se indica en la cláusula anterior, siendo de cargo de LA DEUDORA los gastos de la cobranza, así como el valor de la cancelación de esta escritura cuando sea el caso (...)”*²⁵. Ya en las cláusulas tercera y subsiguientes, se constituyó el gravamen hipotecario sobre el bien distinguido con F.M.I. Nro. 008-18500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó de propiedad de la demandada. De conformidad con la cláusula quinta, la hipoteca se constituyó *“ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA y garantiza [a] ACREEDOR no solamente el crédito hipotecario y/o remodelación concedido (...) y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones ya causadas y/o que se causen (...)”*. El instrumento notarial fue adosado en primera copia auténtica, con la siguiente certificación:

NOTARIO ÚNICO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA
23 DE NOVIEMBRE DE 2016.
ES PRIMERA (1) Y FIEL COPIA QUE SE EXPIDE TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA Nro.2696, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, CONSTA DE 07-HOJAS ÚTILES QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y SE DESTINA PARA EL ACREEDOR, LUIS JAVIER ARROYAVE MEDINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA #70.782.055
EDUARDO ENRIQUE ZAMERANO MORENO
NOTARIO

²⁵ Fl. 11 Archivo 01

2. Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 008-18500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó: en el cual consta el registro del gravamen hipotecario, efectuado el 24 de noviembre de 2016 (Anotación Nro. 4). A su vez, en el curso del procedimiento se inscribió la medida cautelar de embargo²⁶.

3. Interrogatorio de parte – ejecutante Luis Javier Arroyave Medina: Ocupación: contratista de Banacol. (Min. 11:30 y ss.) Juez: indique los pormenores del negocio. Responde: en el año 2016, finalizando, Luz Dary Serna yo conservaba amistad con su esposo o compañero, y él estaba atravesando por una situación complicada y necesitaban un dinero para reparar la casa, yo solo tuve contacto con la señora para firma de documentos y entregarle el dinero. El préstamo fue de \$55.000.000, ella a su vez me dio como respaldo la hipoteca de su casa (Min. 14:00). Pregunta: ¿cómo fue pactado el negocio, por qué si intervino el esposo, ella recibió el dinero? Responde: Don Orlando dijo que hablaba con su esposa para respaldar el préstamo con la casa, y así se hizo. A Orlando lo conocí en el gremio del banano, surgió un lazo de amistad esporádico y de vez en cuando hablábamos, por eso me comentó la crisis financiera de la familia (Min. 15:40 y ss.). Pregunta: ¿aparte de la hipoteca suscribieron otros documentos? Responde: Con doña Luz Dary, no, solamente la hipoteca (Min. 16:00 y ss.).

Preguntas apoderada. ¿si la garantía fue la hipoteca por qué quiso hacer valer la letra de cambio? Responde: para el préstamo de los 55.000.000 solo hay un documento y es la hipoteca. No me dedico a prestar dinero, en su momento lo hice tratando de ayudarle a la señora Luz Dary, de hecho, esa no es mi actividad común. Pregunta: ¿es cierto que le han pagado una suma cercana a \$26.400.000 por concepto de intereses al 4% por un año? Responde: No señora, el señor Orlando me entregó unos dineros de otros negocios con él, negocios similares, otros préstamos (Min. 19:40 y ss.). Pregunta: ¿por qué razón diligenció ocho títulos para hacerlos valer? Responde: Solo se hizo valer la hipoteca, las letras son un proceso aparte que voy a promover en otro juicio ante el juzgado (Min. 20:00 y ss.). Pregunta: ¿a qué título se otorgaron las letras? Responde: Las letras no tienen nada que ver con la hipoteca (Min. 21:30 y ss.).

4. Interrogatorio de parte – ejecutada Luz Dary Serna Giraldo: (Min. 21:40 y ss.). Soy comerciante. (Min. 24:40 y ss.) Juez: ¿explique cómo fue el negocio celebrado con el demandante? Responde: como yo trabajaba, mi compañero Orlando hizo un negocio y pactamos hipotecar la casa porque necesitábamos la plata, se le pagaban los intereses y ellos dos se entendían (Min. 25:00 y ss.); como era un monto alto, entonces decidimos celebrar la hipoteca (Min. 26:40 y ss.), yo tuve la iniciativa de hipotecar; a él se le pagaron intereses al 4%, cuando llegamos a eso acordamos 3 negocios y no aceptó, entonces un Fondo me prestó una plata para pagarle a él, pero él dijo que no, que no recibía \$100.000.000 que estaban aprobados, y ahí paramos todo (Min. 28:10 y ss.).

5. Testimonio de Tulio Morales Santamaría: (Min. 30:40 y ss.) Trabajo independiente. Tengo conocimiento de que el esposo de Luz Dary hizo un negocio con Javier, eso fue entre 2015 a 2019, don Javier también me ha hecho préstamos y hay buena relación, lo mismo con Orlando y la señora, yo entregué dineros a Javier por autorización de

²⁶ Cfr. Fls. 29 y ss. Archivo 01

Orlando, eso fue hasta el año 2019 (Min. 34:00 y ss.). *Preguntas abogada*. Indique si tiene conocimiento que el señor Javier tiene por actividad prestar dinero. Responde: no sé si esa es su actividad, pero a mí me ha prestado dinero, de hecho, yo conocí a Javier por Orlando Diosa (Min. 36:00 y ss.), esposo de Luz Dary. Tuve conocimiento de los pagos que se hicieron, cuando se iba a hacer un desembolso que estaba autorizado para Orlando, no se pudo hacer porque ya había una demanda en curso (Min. 38:20 y ss.). Pregunta: ¿a qué porcentaje Javier ha prestado dinero? Responde: No sé en qué porcentaje, cuando me prestó era una tasa que se ajustaba a la facilidad de pago (Min. 39:40 y ss.); no tuve conocimiento a qué interés le prestaron plata a Luz Dary y Orlando (Min. 40:00 y ss.). Pregunta: ¿qué sumas de dinero pagó usted por autorización de Orlando? Responde: Eso eran como \$400.000 semanales, la cantidad total no sé (Min. 41:00 y ss.), yo dejaba la plata en el lugar que me indicaba (Min. 42:00 y ss.).

6. Análisis de los reparos concretos

Lo que dice la pretensión impugnativa es que el *a quo* no hizo un control de legalidad sobre el título ejecutivo, ya que la escritura pública de hipoteca, por sí sola, no contiene una obligación susceptible de cobro, pues para ello debía aportarse otro documento del cual emanara una prestación clara, expresa y exigible, para hacer efectiva la garantía real; y, además, recrimina que el instrumento público adunado no es primera copia, toda vez que la certificación notarial no contiene la rúbrica del fedatario, de modo que no se cumplen los requisitos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

A juicio del Tribunal, los argumentos de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia, las normas sustanciales aplicables, y de conformidad con los medios de convicción, no encuentra prosperidad en esta instancia.

En lo que atañe a la vocación ejecutiva de la hipoteca, cumple señalar que la recurrente pasa por alto que en la escritura pública Nro. 2696 del 15 de noviembre de 2016, los intervinientes, previo a estipular las condiciones de existencia y validez del gravamen, plasmaron el contenido prestacional del contrato principal de mutuo, consistente en que Luis Javier Arroyave Medina entregaba a Luz Dary Serna Giraldo, a título de préstamo de consumo (Art. 2221 Código Civil), “la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$55.000.000.00), suma que declara tener recibida de contado a entera satisfacción en calidad de mutuo o préstamo y al interés legal vigente mensual”, pagaderos a treinta y seis meses, más sus respectivos intereses, con reserva de aceleración del plazo por parte del acreedor (Cláusula segunda).

Nótese cómo entonces los sujetos procesales, antes de consolidar el contrato de garantía, plasmaron las condiciones del convenio central, lo cual encuentra respaldo normativo en el canon 2435 del Código Civil, cuyo tenor regula: “Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede”.

Entonces, cuando el inciso primero del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil exige que con la demanda “...se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...”, ello no se traduce en que, necesariamente, son dos instrumentos documentales los que habilitan la ejecución.

La regla de derecho en cita no puede apreciarse con desconocimiento de la regulación sustancial civil, puesto que, tal y como se ilustró, en el acto notarial de constitución del gravamen es permitido, paralelamente, celebrar el contrato principal, lo cual habilita el impulso coercitivo para su cumplimiento, siempre que se cumplan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal y como ocurre en este caso.

Véase que las cláusulas primera y segunda del acto notarial dan cuenta de las particularidades de la obligacional pecuniaria, no quedando asomo de duda de que se trata de un título de crédito que supera cada una de las condiciones previstas en el régimen procesal civil.

Sumado a esto, téngase en cuenta que ambas partes en sus declaraciones, junto al testigo escuchado en juicio, coincidieron en la existencia del convenio de mutuo, y lo cierto es que el contenido documental del instrumento público ninguna manera fue refutado por la ejecutada.

Cabe apuntar que, el argumento según el cual la parte ejecutante, consciente de la supuesta omisión en la confección del contrato de hipoteca, intentó hacer valer varias letras de cambio que no fueron suscritas por la demandada, sino por su compañero permanente, escapa de la órbita de debate, ya que como lo señaló con acierto el *a quo*, estos pormenores quedaron por fuera del litigio, a la hora de aprobarse la reforma a la demanda y librarse mandamiento de pago únicamente por el valor del capital incluido en la escritura pública.

Superado lo anterior, la Sala entrevé que, contrario a lo esgrimido por la opugnante, la escritura pública arrimada con el libelo inaugural sí cumple con los lineamientos del artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Destáquese que la norma exige del fedatario expedir copia auténtica, señalando que la misma es la primera y fiel reproducción, y que presta mérito ejecutivo, lo cual debe ser expresado en “caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz”, pero de ninguna manera establece que la rúbrica del notario es un presupuesto para su validez.

En criterio del Tribunal, el embate elevado procura significar una connotación que la regla de derecho no contempla. Recuérdese que, a la luz del artículo 27 del Código Civil, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. Sin embargo, ni aun en gracia de debate podría entenderse que esa es la recta hermenéutica del postulado regulador, toda vez que las normas deben contemplarse en armonía con el principio de efecto útil, según el cual, entre varias interpretaciones de una disposición normativa, debe preferirse aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que avale consecuencias superfluas o innecesarias²⁷.

En otras palabras: pretender restar efectos jurídicos al contenido de una escritura pública de hipoteca, por no contemplar en su certificación la firma del notario, desconocería el propósito de la regla de derecho, que no es otra que permitir al acreedor satisfacer las

²⁷ Sentencia C-569 de 2004

obligaciones garantizadas con el respectivo gravamen; y, de paso, se refrendaría el culto a las formalidades banales, pues en todo caso la anotación de “*primera y fiel copia*”, antes examinada, a juicio de la Sala, sí se ajusta a las pautas del citado canon 80 del Decreto 960 de 1970.

7. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que acertó el juzgador de primera instancia en seguir adelante con la ejecución, toda vez que los medios de resistencia formulados no fueron acreditados. A su vez, los cuestionamientos blandidos por la apelante no varían lo concluido, toda vez que la ejecución incoada se vertebra a partir de un título ejecutivo que reúne las condiciones del canon 422 del Código General del Proceso, y que, por demás, se encuentra respaldado por un gravamen hipotecario que satisface las exigencias sustanciales y procesales. Por estos motivos es que la providencia apelada será refrendada.

8. Las costas

A voces del canon 365, numeral 1, del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandada, en segunda instancia. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Luis Javier Arroyave Medina contra Luz Dary Serna Giraldo.

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada, ante el fracaso del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 391

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN²⁸

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192eea00bff38b9cb4febbd132ffe3d79a2e125bce13fec48a61ac9dbfe1236d**

Documento generado en 12/10/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁸ Toda vez que los magistrados, Dra. Claudia Bermúdez Carvajal y Dr. Oscar Hernando Castro Rivera se encuentran en ausencia justificada, se conformó la presente Sala Dual para la resolución de la causa ejecutiva de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 188
Demandante	: Beatriz Palacio Valencia
Demandado	: Herederos de Raúl Antonio Lopera Echavarría
Radicado	: 05045318400120190053401
Consecutivo Sec.	: 680-2023
Radicado Interno	: 164-2023

Mediante auto de 10 de agosto de 2022 se admitió el recurso de apelación presentado por extremo activo contra la sentencia del 25 de abril del mismo año, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó.

En ese orden y en virtud de lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concedió al recurrente un término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído.¹

Ahora bien. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, corroboradas igualmente en el Sistema de Gestión Siglo XXI, la parte demandante -recurrente en alzada- no sustentó la alzada ante esta Corporación, pues, se repite, dentro del plazo concedido y contemplado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no presentó escrito alguno.

No sobra recordar que, frente al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 12 precitado, dispuso lo siguiente:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las

¹ Notificado por inserción en el estado electrónico 098 del 16 de junio de 2023.

*decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En virtud de la claridad de ese normado era imperioso que la censora cumpliera con la carga de sustentar la apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso, más aún cuando, como en el presente caso, la alzada ante el *a-quo* quedó apenas en el umbral del planteamiento de los reparos, puesto que más allá de una breve descripción de la inconformidad, no hay forma de identificar o avizorar el cabal apoyo o sustento en el que se apalanca la disconformidad con la decisión de primer grado que estimó parcialmente las pretensiones de la demanda.

Conviene precisar que si bien este Despacho viene aplicando el precedente constitucional vigente en la materia y sentado por su superior jerárquico, sobre el tema de la sustentación de la apelación, y que se condensa así:

*“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 [perfectamente aplicable a lo reglado en la Ley 2213 de 2022], si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente **expone de manera completa** los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC2479-2022). Resaltado a propósito.*

Lo cierto es que al advertirse que la manifestación que el vocero judicial de la impugnante elevó en primer grado no superó la fase de presentación de los reparos, acá era del todo procedente exigir la sustentación de la alzada, que al no ser presentada, acarrea la consecuencia procesal respectiva: la deserción del recurso de apelación.

En efecto, no es posible tener por formulados **reparos y sustentación en un solo acto**, cuando la recurrente limitó su intervención después de dictada la sentencia de primer nivel, a decir lo siguiente:

“la señora Beatriz ya a últimas me trajo unos documentos en donde se evidencia que se presentó, una vez el señor murió, en el transcurso del año, se presentó una demanda

con una abogada en el mismo juzgado, como no la tenía en aquel entonces, en la presentación de la demanda no la aporté. Pero el proceso sí se ha venido ejerciendo y para mí señor juez, si usted me da una oportunidad yo le envié ese documento de que se envió dentro del término.”

Y dentro de los tres días siguientes a la audiencia refirió que “*la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (sic) se interrumpió con la presentación de la demanda [con radicado 2017-00845], situación que fue materia de controversia en la AUDIENCIA llevada a cabo el día 25 de Abril.”*

En suma, no se expuso de forma clara y detallada la causa que dio lugar a la interrupción del fenómeno extintivo; la relación de la demanda anterior y el alcance que aquella tuvo sobre el proceso actual o la manera en que terminó la primera de las actuaciones y las pretensiones que aquella contenía, aspectos todos relevantes para establecer si efectivamente se estaba o no cristalizada la prescripción. Ergo, lo que de ello se sigue es la falta de especificidad, concreción y completitud del ataque, lo que tiene como secuela lógica la aplicación irrestricta de la consecuencia jurídica que se sigue a la omisión de desarrollar ante el *ad quem* la alzada.

En consecuencia, como el recurrente en verdad que no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **se declara desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Apartadó.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación que interpuso la demandante contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Apartadó.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19f16cf66c3af02f85e39c458dd828bcd2497e9544bbd78725d1d530e7c87ad**

Documento generado en 13/10/2023 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Liquidación de sociedad patrimonial
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Gilberto Flórez Moreno
Demandado	: Irene de Jesús Rivera
Radicado	: 05847318400120200009201
Consecutivo Sec.	: 638-2023
Radicado Interno	: 155-2023

SE ADMITE en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao el 11 de abril de 2023 en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por Gilberto Flórez Moreno contra Irene de Jesús Rivera.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación dentro del término concedido, se declarará desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, toda vez que los reparos esbozados por la apelante no contienen los elementos de juicio necesarios para desatar el medio de impugnación interpuesto.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

COMUNÍQUESE esta decisión al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204e87ada90641cbf0952f9502546e36d1de50450d5277259471985f401b208a**

Documento generado en 13/10/2023 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Privación de patria potestad
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Defensoría de familia ICBF
Demandado	: Jorge Mario Flórez
Radicado	: 05615318400220210006201
Consecutivo Sec.	: 561-2023
Radicado Interno	: 136-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la curadora *ad litem* del demandado contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro el 24 de marzo último, en el proceso de privación de la patria potestad promovido por el Defensor de Familia de Centro Zonal Oriente del ICBF, en interés de la niña Isabella Flórez Hinestrosa, contra Jorge Mario Flórez.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozó ante el juez de primera instancia (tanto en la audiencia como por escrito), toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador delegado para asuntos de Familia ante el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c04e748bc67efc3ba8e191faeb71640e214a155a0b8e9e1a682e0ac0b353b7**

Documento generado en 13/10/2023 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>